

La entidad que no es representante ni sucursal de otra, aunque se halle autorizada para hacer ciertos pagos, no está capacitada para responder en juicio por obligaciones de la segunda.

Recurso de nulidad interpuesto por "The British & Foreign Marine Insurance Co." en la causa que sigue con don Jacinto S. García, sobre cantidad de libras. —Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Vistos; por los fundamentos de la sentencia apelada y considerando además: que la pretendida limitación del seguro á determinados riesgos, no se halla debidamente acreditada con la frase "libre de avería particular, condiciones inglesas", consignada al margen del certificado de fojas 4; que Duncan Fox y Cia. han reconocido expresamente su condición de agentes de la Compañía aseguradora en su carta de 9 de febrero de 1912, copiada á fojas 90; y que la demora en el pago debe ser indemnizada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1273 del Código Civil: confirmaron la sentencia referida de fojas 97 vuelta, su fecha 2 de agosto último, por la que se declara fundada la demanda de fojas 12 de don Jacinto S. García, con lo demás que contiene y es objeto de la alzada; confirmaron igualmen-

te el auto de fojas 101, su fecha 9 de agosto último, que declara sin lugar lo solicitado en la misma foja por Duncan Fox y Cia.; y los devolvieron.

Quintana—Maguiña—Cisneros.

Se publicó conforme á ley.

José Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Don Jacinto S. García, Cónsul General de la República Argentina en México, al trasladarse á ejercer igual cargo en esta capital, aseguró su equipaje, compuesto de ciento nueve bultos, en la British Foreign Marine Insurance Co. Ltd. según se comprueba con el certificado de fojas 4, en el que se estipula que en caso de pérdidas, éstas se pagarán solamente en la ciudad de México ó en la de Lima. En dicho certificado se hace referencia á la lista valorada de fojas 5. Habiéndose extraviado en el trayecto de la ciudad de México al puerto de Salina Cruz los bultos que en esa lista llevan los números 32, 35, 64 y 68, García ha interpuesto contra Duncan

Fox y Cia., agentes en Lima de dicha Compañía, la demanda ordinaria de fojas 12 para que se le pague el valor de esos bultos.

Resuelta por el auto de fojas 60 vuelta, confirmado á fojas 66 vuelta, la excepción de jurisdicción opuesta por los demandados, se reservó para la sentencia la de inoficiosidad deducida á fojas 14; por cuanto la Compañía no tiene existencia legal en el país, ni apoderado que la presente.

Durante el término de prueba, se ha acreditado con las cartas que obran en autos, y con las listas de fojas 55, que Duncan Fox y Cia. representan en Lima á aquella Compañía; de manera que es ineludible que se hallan obligados á intervenir en el juicio.

El referido certificado de fojas 4, y la carta de fojas 1, reconocida á fojas 29 por el representante de la casa Duncan Fox y Cia., así como la de fojas 11, reconocida á fojas 75 vuelta por el de Grace y Cia., prueban el contrato de seguro y la pérdida de los cuatro bultos, y por consiguiente la responsabilidad de la Compañía demandada. Alega la defensa de ésta, que del tenor del certificado no se deduce que ella sea responsable, puesto que en virtud de la anotación puesta al margen y que dice "libre de avería particular" "condiciones inglesas", se deduce que la Compañía no responde por la pérdida de los bultos, pues esa anotación quiere decir que no se incluye ratería ni robo, y que según la anotación puesta

al dorso del recibo del ferrocarril de fojas 10, fué cargado el carro que conducía los bultos por el interesado con candados particulares y sellos, llegando á Salina Cruz en perfecto estado, siendo descargados solo 88 en vez de 92, que ese carro conducía, y resultando un mayor peso de 52 kilos.

Pero resulta que esa condición puesta al margen del certificado con sello de jebe y que solo en el curso del juicio ha llegado á explicarse, no podía ser comprendida por el asegurado, quien indudablemente al recibir ese certificado, creyó, como no podía dejar de creer, que los bultos se hallaban asegurados contra todo riesgo.

Por lo expuesto, el Fiscal es de opinión que VE. se sirva declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 112 vuelta, que confirmando la de primera instancia de fojas 97 vuelta, declara fundada la demanda y que Duncan Fox y Cia., en representación de la British Foreign Marine Co. Ltd, se hallan obligados á pagar á don Jacinto S. García el valor asignado en la lista de fojas 5 á los bultos extra- viados; salvo mejor acuerdo.

Lima, 3 de marzo de 1914

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de noviembre de 1914.

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del voto escrito del señor vocal doctor Ribeyro, que se agregará rubricado por el Secretario, que se reproducen: declararon nula la sentencia de vista de fojas 112 vuelta, su fecha 3 de diciembre de 1913, que confirmando la de primera instancia de fojas 97, su fecha 2 de agosto del mismo año, declara fundada la demanda de fojas 12, desecha la excepción de demanda inoficiosa deducida por Duncan Fox y Cia., y ordena que estos paguen á don Jacinto S. García la suma demandada; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada la excepción de demanda inoficiosa deducida por Duncan Fox y Cia.; absolviéron á éstos de la demanda; dejaron á salvo el derecho de don Jacinto S. García para que lo haga valer en la forma y contra quien viere convenirle; y los devolvieron.

Elmore—Eguigúren—Pérez.

En el juicio civil seguido por don Jacinto S. García contra la "British Foreign Marine Insurance Company" por cantidad de libras, el voto del vocal que suscribe es el siguiente:

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que don Jacinto S. García demandó á la British Foreign Marine Insurance Company, y por ella á la casa comercial establecida en esta plaza, Duncan Fox y Cia., considerándola como representante responsable de aquella, para el pago de Lp. 95, por indemnización de un seguro contratado en México, para el transporte de un equipaje desde esa ciudad á esta capital: que habiendo la casa de Duncan Fox y Cia. deducido la excepción de demanda inoficiosa, por no ser parte en el contrato de seguro, ni representante legal y responsable de la Compañía aseguradora, esa excepción fué desechada como dilatoria, reservándola para la sentencia, por haberse considerado como sustancial en la resolución del litigio: que citada y oída únicamente en este juicio la casa Duncan Fox y Cia., que no está ligada directamente y *jure proprio* por el contrato á que hace referencia el certificado de fojas 4, debe examinarse, en consecuencia, si la dicha casa es mandataria legal *ad-hoc* ó bien dependencia ó sucursal de la British Foreign Marine Insurance Company, y en tal concepto debe asumir las obligaciones de su mandante ó principal y estar á derecho en juicio, con prescindencia de toda citación á ésta: que no existe en autos ningún instrumento que acredite en forma legal que Duncan Fox y Cia. son apoderados de la Compañía demandada y menos aún con el deber de apersonarse en juicio y responder de las obliga-

ciones de su mandante: que la referida casa comercial no se encuentra tampoco en la condición de sucursal, dependencia ó agencia legal autorizada de la Compañía aseguradora, no habiéndose hecho reconocer en esa calidad y en el caso específico de que se trata, desde que no se ha demostrado que se haya hecho registrar y cumplido los demás requisitos exigidos como seguridad y garantía por la ley de 21 de diciembre de 1895, para que las compañías extranjeras de seguros puedan establecerse en el Perú por sucursales ó agencias autorizadas: que la carta de fojas 1 y las demás con que se ha intentado probar esto, no suplen las condiciones de la ley: que el pago encargado á una casa de comercio, por otra del extranjero de ciertas obligaciones, no las hace representantes suyas, ni responsables de los negocios que originan aquellas obligaciones: que los servicios officiosos ó comisiones que los comerciantes ó establecimientos de crédito se prestan entre sí en beneficio recíproco, mediante remuneración ó sin ella, no hace solidario al comisionado de las responsabilidades de su comitente: por estas consideraciones: declararon nula la sentencia de vista de fojas 112 vuelta, su fecha 3 de diciembre de 1913, que confirmando la de primera instancia de fojas 97 vuelta, su fecha 2 de agosto del mismo año, declara fundada la demanda de fojas 12, desecha la excepción de demanda inoficiosa deducida por Duncan Fox y Cia. y ordena que es-

tos paguen á don Jacinto S. García, las Lp.95 que se le demandan, con intereses legales; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada la excepción de demanda inoficiosa deducida por Duncan Fox y Cia.; absolvieron á éstos de la demanda, dejaron á salvo el derecho de don Jacinto S. García para que lo hagan valer en la forma y contra quien viere convenirle; y los devolvieron.

Lima, 19 de octubre de 1914.

R. Ribeyro.

Nuestro voto es por la no nulidad, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Almenara—Eráusquin—Washburn.

Se publicó conforme á ley

J. Gallagher y Canaval.